

C.A. de Concepción
irm

Concepción, trece de enero de dos mil veinte.

VISTO:

En esta causa RIT T-1-2019, del ingreso del Juzgado de Letras y Garantía de Lebu, rol N° 613-2019 del ingreso de esta Corte, se ha dictado sentencia definitiva el 16 de septiembre de 2019, por la juez titular doña Ximena Alejandra Vega Martínez, que acogió la demanda de autos, declarando que la relación laboral entre el actor y la demandada -entre el 01 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2018- constituye una relación bajo subordinación y dependencia regulada por el Código del Trabajo; que la no renovación de la contratación del actor constituye un despido injustificado y discriminatorio, vulneratorio de los derechos fundamentales consagrados en los numerales 2, 12 y 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y artículo 2 del Código del Trabajo; ordenó, además, pagar las prestaciones que indica en lo resolutivo, disponiendo que las sumas ordenadas pagar lo sean con los reajustes e intereses legales calculados conforme lo establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, no condenando en costas a la demandada, por no haber sido totalmente vencida.

En contra de dicha sentencia se interpuso recurso de nulidad por la parte demandada, por 2 causales en forma conjunta, las que serán analizadas pormenorizadamente en los motivos posteriores, solicitando, en definitiva, que se invalide el fallo recurrido, dictándose la sentencia de reemplazo respectiva.

Se declaró admisible el recurso y se efectuó la audiencia de rigor, en la que se escuchó el alegato de los abogados de ambas partes.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad laboral es aquel medio de impugnación, de carácter extraordinario, de derecho estricto y de



invalidación que procede sólo contra las sentencias definitivas y por las causales expresamente señaladas por la ley; cuyo objeto es invalidar el procedimiento total o parcialmente, junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última.

SEGUNDO: Que, como primera causal el recurrente sostiene la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, la infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con lo estipulado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, artículo 11 de la Ley 18.834, Ley 19.518 que fija el nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo, y el artículo 1 del Código del Trabajo.

La supuesta infracción de las disposiciones constitucionales y legales citadas, en el sustrato del recurso, las radica el recurrente en la circunstancia de haber calificado el tribunal *a quo*, la relación del actor como una de carácter laboral, regida por el Código del Trabajo, en circunstancias que la relación contractual existente entre las partes se encuentra regulada por la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, y no por el Código del Trabajo, pues afirma que jamás existió una relación laboral entre las partes, ni vínculo de subordinación ni dependencia. El yerro, sostiene, es establecer que las labores realizadas por el demandante no son accidentales, tampoco las considera como cometido específico, sino que las define como permanentes y habituales del servicio.

TERCERO: Que, en el caso de autos, la parte demandante ha solicitado en forma expresa que se declare por parte del tribunal que la prestación de servicios se ha desarrollado bajo subordinación y dependencia en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo y que, por lo anterior, se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, quedando así el asunto subsumido dentro de la letra a) del artículo 420 del Código del Trabajo. Por su parte, desde la perspectiva fáctica, tal como se estableció en la sentencia de base, se trata de un trabajador que, si bien aparece contratado a honorarios, se



desempeña en condiciones que no son compatibles con una prestación de servicios conforme a las modalidades previstas para ese tipo de contrato, lo que se refleja en circunstancias de hecho que la legislación regula en el Código del Trabajo.

Que, a diferencia de lo sostenido por el demandado, el desempeño profesional a honorarios no resulta acorde a una prestación de servicios como la descrita, esto es, bajo subordinación y dependencia, con obligación de asistencia diaria, cumpliendo horario, órdenes e instrucciones en la forma de prestar los servicios y en las modalidades de pago, con sujeción a fiscalización, tal como se demostró con la prueba rendida en la instancia, haberse ejecutado la prestación de servicios por parte del actor. Por tanto, la acertada interpretación del artículo 1° del Código del Trabajo, en relación con el artículo 11° de la Ley N° 18.834 -que son los que estima infringidos el recurrente- está dada por la vigencia de dicho Código para las personas naturales contratadas por la administración del Estado, que aun habiendo suscrito contrato de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, prestan servicios en las condiciones previstas por el legislador laboral; en otros términos, corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidas al Código del Trabajo, las relaciones habidas entre aquéllos en la medida que se desarrollen fuera del marco legal que establece -para el caso- el artículo 11 de la Ley N° 18.834, que autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones que dicha norma describe, y se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente, que fue precisamente lo que realizó la juez de la instancia, en base a las probanzas rendidas, y que fueron analizadas en la sentencia en revisión, y que llevó a concluir, inequívocamente, que estamos en presencia de una relación regida por la normas del Código del Trabajo, apreciación que esta Corte comparte.



Por lo tanto, la primera causal invocada debe ser rechazada, al no visualizarse de manera alguna, de acuerdo al material fáctico que obra en el proceso, infracción a alguno de los preceptos invocados en el escrito recursivo.

CUARTO: Que, en forma conjunta con la causal anterior, se interpone la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esta es *“infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”*.

En esta causal, vuelve a discutir la calificación de relación laboral efectuada por el tribunal, reiterando que a dicha calificación se ha llegado sin prueba alguna.

Señala que, sumado a lo anterior, además se tuvo por acreditados hechos vulneratorios sin indicios suficientes para ello, y que era el actor quien debía acreditar, al menos, que los indicios señalados en la demanda tienen el carácter de suficientes, cosa que según las reglas de la sana crítica no se logró.

QUINTO: Que, la forma de interposición de esta causal lleva inevitablemente a su rechazo, por la sola circunstancia de haber sido rechazada, en forma previa, la primera causal invocada en el recurso.

En efecto, al no ser efectiva la primera de dichas causales, basta el rechazo de ésta para que el recurso no pueda prosperar en la siguiente causal, como consecuencia de su interposición de manera “conjunta”.

Es pacífico tanto en doctrina como en jurisprudencia, que cuando se está en presencia de causales interpuestas en forma conjunta, basta desestimar la primera infracción incoada, para que no se pueda seguir con el análisis de la restante, por cuanto el rechazo de la primera, conlleva necesariamente la del recurso en su integridad.

Se suma a lo anterior, que, en el caso en concreto, las causales se tornan del todo incompatibles, por cuanto una desconoce los hechos fijados irrevocablemente por el juez *a quo* y la otra supone aceptar los hechos fijados en el fallo.



Finalmente, es necesario señalar que, tratándose de la causal de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, se ha resuelto reiteradamente que, si bien, la ley no entrega un concepto de lo que es la “sana crítica”, puede decirse, en términos generales, como ya lo ha manifestado esta Corte, que ella es un método razonado y reflexivo de analizar el material probatorio allegado al juicio, análisis que debe enmarcarse esencialmente dentro de los límites de la lógica formal, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Que, en el presente conflicto, el recurrente sólo se limita a señalar, de manera genérica, que estima que la sentencia impugnada habría sido dictada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin siquiera esbozar cual o cuales principios se han visto vulnerados, ni plantear la forma en que habría resultado dañado.

Que así formulado el recurso, debe necesariamente ser rechazado.

Por estas consideraciones, citas legales, artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo se declara que: **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2019, en los autos RIT T-1-2019, del Juzgado de Letras y Garantía de Lebu, declarándose que esta no es nula.

Regístrese y devuélvase por la vía correspondiente.

Redactó el abogado integrante Jean Pierre Latsague Lightwood.

Rol N° 613-2019. Laboral–Cobranza.





XFJNZCZM

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministra Viviana Alexandra Iza M., Ministro Suplente Gonzalo Gabriel Díaz G. y Abogado Integrante Jean Pierre Latsague L. Concepcion, trece de enero de dos mil veinte.

En Concepcion, a trece de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>